**2020-I01-019018**

Lima, 30 de noviembre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2059-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | : | 0883-2020-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | SOCIEDAD ANÓNIMA PAPELSA[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | PLANTA LURIGANCHO |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA |
| **SECTOR** | : | INDUSTRIA |
| **RUBRO** | : | FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN |
| **MATERIA** | : | MULTA |

**VISTOS:** La Resolución N° 0293-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de julio de 2022, el Informe N° 2928-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0405-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, notificada el 7 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), resolvió sancionar a Sociedad Anónima Papelsa (en adelante, **el administrado**) con una multa ascendente a **1.347 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), por la comisión de las infracciones N° 1 (en el extremo referido al monitoreo de los parámetros $CO_2$ y material particulado del componente emisiones atmosféricas), y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0601-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla Nº 1: Conductas infractoras**

| N° | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| HI.1 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que:<br>- realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional, durante el periodo comprendido de la segunda semana de mayo de 2018 hasta la primera semana de mayo de 2019. | **0.690 UIT** |
| HI.2 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de mayo de 2019 hasta la primera semana de mayo de 2020, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional | **0.657 UIT** |
| **Multa Total** | | **1.347 UIT** |

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20101927904.

2. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-039331 del 27 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación (en adelante, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral.

3. A través de la Resolución N° 0293-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de julio de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió el recurso de apelación de la siguiente manera:

> **"C. Revisión de oficio por parte del TFA**
> (…)
> 48. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**), esta Sala considera pertinente efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Papelsa, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.
>
> Respeto al beneficio ilícito (B)
>
> 49. Según se puede observar del Cuadro N° 01 de la presente resolución, las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 se circunscriben a la no realización de monitores de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas; razón por la cual, en aplicación del principio de razonabilidad, los costos evitados que se empleen deben considerar, en principio, la ejecución de monitoreos correspondientes a dichos parámetros.
>
> Sobre el costo del parámetro CO2 del componente Emisiones Gaseosas
>
> 50. En esta línea, luego de analizar el Informe N° 0501-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa**), adjunto a la Resolución Directoral, esta Sala evidenció que la primera instancia emplea una cotización para el parámetro CO2 que corresponde al parámetro monóxido de carbono (CO), no siendo este parámetro el correspondiente para las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, tal como se muestra a continuación:

**Costo de los parámetros para emisiones atmosféricas**

ALAB

L: F-CO-1.1
R: 02
I. V.: 2021-Abr-22

**PROFORMA DE SERVICIO**

PROFORMA N° : P-20- 1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-633 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Monóxido de carbono (CO) | Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4 Carboxibencenosulfonamida. 2018 | 126 | 300 | µg/muestra | 1 | 50.00 | 50.00 |

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Multa, pág. 24.

> 51. Asimismo, este Colegiado advierte que los métodos y equipos utilizados en el muestreo de parámetros correspondientes al componente aire y emisiones atmosféricas son diferentes; por lo que, esta Sala considera que la primera instancia debió considerar el coste del parámetro para el componente emisiones atmosféricas (objeto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2), y no del componente aire.
>
> 52. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme a la Resolución Directoral, el Informe de Multa forma parte integrante de su motivación. En ese sentido, al no contarse en el Informe de Multa con una cotización que refleje de forma adecuada y razonable el costo evitado producto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, se concluye que la Resolución Directoral no fue debidamente motivada.
> (…)
>
> "**SE RESUELVE:**
> **PRIMERO. –** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0405-2022-OEFA/DFAI el 31 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Sociedad Anónima Papelsa con una

multa total ascendente a 1,347 (uno con 347/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
(…)".

4. Al respecto, al haber declarado el TFA la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.347 UIT, por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 (en el extremo referido al monitoreo de los parámetros CO2 y material particulado del componente emisiones atmosféricas) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0601-2021-OEFA/DFAI-SFAP, y haber ordenado retrotraer dichos extremos del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en el que el vicio se produjo, corresponde a esta Dirección emitir pronunciamiento conforme a lo resuelto por la referida autoridad.

5. Cabe señalar que, de la revisión del Informe N° 00501-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Multa**), que forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, se observa que se empleó una cotización para el parámetro $CO_2$ que corresponde al parámetro monóxido de carbono (CO), no siendo este parámetro el correspondiente para las conductas infractoras N° 1 y 2; así también, corresponde señalar que, los métodos y equipos utilizados en el muestreo de parámetros correspondientes al componente aire y emisiones atmosféricas son diferentes, por lo que, el TFA señaló que se debió de considerar el costo del parámetro para el componente emisiones atmosféricas (objeto de las conductas infractoras N° 1 y 2), y no del componente aire.

6. En ese sentido, se verifica que el beneficio ilícito no fue debidamente motivado, en relación a la utilización de la cotización del parámetro CO en lugar del $CO_2$ y, los costos del componente emisiones atmosféricas y calidad de aire en lugar de solo considerar el componente emisiones atmosféricas, pese a que de estos depende la determinación del cálculo de multa; por lo que, se procede a corregir dichos errores en la determinación del cálculo de la multa.

7. Por consiguiente, con el objeto de corregir los defectos mencionados, se emite el Informe Nº 2928-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) en cuyo Anexo N° 2 se detalla la cotización empleada para el parámetro Dióxido de carbono (CO2) del componente emisiones atmosféricas, asimismo, se adjuntó la proforma N° P-2022-0000003916, obtenida de la empresa Analytical Laboratory E.I.R.L., de fecha 18 de mayo del año 2022; quedando establecida la multa respecto a la comisión de las infracciones N° 1 (en el extremo referido al monitoreo de los parámetros CO2 y material particulado del componente emisiones atmosféricas), y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0601-2021-OEFA/DFAI-SFAP, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 2 : Multa**

| N° | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| HI.1 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que:<br>- realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional, durante el periodo comprendido de la | **1.300 UIT** |

| | | |
|---|---|---|
| | segunda semana de mayo de 2018 hasta la primera semana de mayo de 2019. | |
| HI.2 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de mayo de 2019 hasta la primera semana de mayo de 2020, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional | **1.235 UIT** |
| **Multa Total** | | **2.535 UIT** |

8. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[2] y se adjunta.

9. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

10. Cabe señalar que, conforme a lo establecido por el TFA en la Resolución N° 293-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de julio de 2022, el extremo de la responsabilidad administrativa por las infracciones detalladas en los numerales 1 (en el extremo referido al monitoreo de los parámetros $CO_2$ y material particulado del componente emisiones atmosféricas) y 2 de la Resolución Subdirectoral Nº 0601-2021-OEFA/DFAI-SFAP ha quedado firme, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1**°. - Sancionar a **SOCIEDAD ANÓNIMA PAPELSA** con una multa de **2.535 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 (en el extremo referido al monitoreo de los parámetros CO2 y material particulado del componente emisiones atmosféricas), y

[2] **TUO de la LPAG**
**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0601-2021-OEFA/DFAI-SFAP; acuerdo al siguiente detalle:

| N° | Conductas infractoras | Multa final |
|---|---|---|
| HI.1 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que:<br>- realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional, durante el periodo comprendido de la segunda semana de mayo de 2018 hasta la primera semana de mayo de 2019. | **1.300 UIT** |
| HI.2 | El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de los parámetros material particulado y CO2 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de la segunda semana de mayo de 2019 hasta la primera semana de mayo de 2020, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional | **1.235 UIT** |
| **Multa Total** | | **2.535 UIT** |

**Artículo 2°.-** Informar a **SOCIEDAD ANÓNIMA PAPELSA,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 4°.-** Informar a **SOCIEDAD ANÓNIMA PAPELSA,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[3].

**Artículo 5°.-** Informar a **SOCIEDAD ANÓNIMA PAPELSA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

[3] **RPAS**
**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°. -** Notificar a **SOCIEDAD ANÓNIMA PAPELSA,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

*JPH/GOC/vpr*

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04511982"**

04511982